

**RESOLUCIÓN No.**

**0 5 8 3**

**20 ABR 2021**

**Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto 525 del 21 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Vertimiento, a nombre del **OLEODUCTO CENTRAL S.A- OCENSA**, identificado con **NIT.800.251.163-0**, para descargar en el suelo las aguas residuales generadas de los sistemas sanitarios de la base de mantenimiento de Soracá.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del **OLEODUCTO CENTRAL S.A- OCENSA**, identificado con **NIT.800.251.163-0**, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico **PV-20728-20 del 24 de octubre de 2020**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y se acoge en su totalidad, que entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

**5. CONCEPTO TÉCNICO:**

*De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, NO es viable otorgar el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en la base de mantenimiento de Soracá, a nombre de EL OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, representada legalmente por ENRIQUE SANDOVAL PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.417.881 de Bogotá D.C ubicada en el predio identificado con cédula catastral No 15001000100020162000, localizado en la vereda Pirgua, del Municipio de Tunja, teniendo en cuenta que la actividad y el punto de vertimiento a suelo se encuentra en área de recarga hídrica del acuífero de formación cacho y que mediante Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 del 2018 y Resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020 de Corpoboyacá, dentro de las actividades prohibidas en el área de recarga se encuentran los vertimientos directos o indirectos a suelo, así mismo el uso del suelo en la zona en el predio donde pretende verter las aguas residuales al suelo, se encuentra en la categoría denominada, protección por áreas de bosque protector, áreas de amenaza alta por erosión hídrica subsuperficial, áreas forestales protectoras, adicionalmente la información aportada por el interesado no reúne todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012.*

*5.1 EL OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, representada legalmente por ENRIQUE SANDOVAL PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.417.881 de Bogotá D.C, deberá abstenerse de realizar el vertimiento a suelo de las aguas residuales domésticas generadas en la Base de mantenimiento de Soracá ubicada en el predio identificado con cédula catastral No 15001000100020162000, localizado en la vereda Pirgua, del Municipio de Tunja.*

*5.2 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ con base en el presente concepto técnico proferirán el respectivo acto administrativo.*

"(...)"

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 ibídem establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se estableció que, para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.

7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibídem, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. ibídem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico PV-20728-20 del 24 de octubre de 2020, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por el OLEODUCTO CENTRAL S.A- OCENSA, identificado con NIT.800.251.163-0, teniendo en cuenta que la actividad y el punto de vertimiento al suelo se encuentra en el área de recarga hídrica del acuífero de formación cacho, y de acuerdo a la normativa ambiental vigente, como el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018, y la Resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y se toman otras determinaciones", se encuentra prohibido descargar vertimientos directos o indirectos al suelo en el área de recarga.

Que en el mismo sentido, el certificado de uso de suelo expedido por la Oficina de Planeación del Desarrollo Físico Territorial del Municipio de Tunja, y el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tunja, establece que el suelo del predio identificado con cédula catastral No 15001000100020162000, localizado en la vereda Pirgua, del Municipio de Tunja, donde se proyecta descargar las aguas residuales generadas de los sistemas sanitarios de la base de mantenimiento

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

de Soracá, se encuentra en la categoría de protección debido a que pertenece a *áreas de Bosque protector, áreas de amenaza alta por erosión hídrica subsuperficial y áreas forestales protectoras*, lo cual no permite el desarrollo de la mencionada actividad.

Que en consecuencia se niega el permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Permiso de Vertimiento solicitado por el **OLEODUCTO CENTRAL S.A- OCENSA**, identificado con **NIT.800.251.163-0**, para descargar en el suelo las aguas residuales generadas de los sistemas sanitarios de la base de mantenimiento de Soracá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00004-20, una vez en firme la presente providencia, sin perjuicio que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al **OLEODUCTO CENTRAL S.A- OCENSA**, identificado con **NIT.800.251.163-0**, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

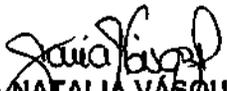
**ARTÍCULO CUARTO:** **CORPOBOYACÁ** podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar la presente providencia al **OLEODUCTO CENTRAL S.A- OCENSA**, identificado con **NIT.800.251.163-0**, a través de su representante legal, al Correo Electrónico: [liliana.medina@ocensa.com.co](mailto:liliana.medina@ocensa.com.co) y [notificaciones.judiciales@ocensa.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensa.com.co), celular: 3114757634 y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **PV-20728-20 del 24 de octubre de 2020**, de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Juanita Gómez Camacho J6C  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00004-20